

Expediente: 1947/23
Carátula: BAZAR AVENIDA S.A. C/ MORENO DENNIS EDGARDO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I
Tipo Actuación: DECRETO
Fecha Depósito: 28/06/2024 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20312001145 - BAZAR AVENIDA S.A., -ACTOR
90000000000 - MORENO, DENNIS EDGARDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 1947/23



H104017923409

AUTOS: BAZAR AVENIDA S.A. c/ MORENO DENNIS EDGARDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1947/23.

San Miguel de Tucumán, 27 de junio de 2024. 1) Observo la planilla de liquidación presentada por el actor. Ello así por cuanto la planilla no dedujo correctamente el pago ordenado en fecha 22/03/24 (\$152.421,55) en concepto de capital de sentencia. La forma de cálculo utilizada por el actor en la planilla que se analiza no toma las pautas receptadas por la Excma. Corte Suprema local según la cual un método de cálculo correcto es: a) tomar el capital originario; b) añadirle intereses hasta la fecha del pago parcial; c) descontar el pago a cuenta del saldo anterior; y d) indicar que de esa manera debe procederse respecto a pagos futuros (C.S.J.T. en “Banco Mayo Cooperativo Limitado Vs. Rojano Ramona Esther s/ Cobro de pesos”, Sent. 68, 20/02/2.006). 2) Asimismo, la vía elegida para reclamar la aplicación del rubro contribución por valor agregado (i.v.a.) excede el estrecho marco del juicio ejecutivo desde que desborda el contenido del instrumento de crédito. Es que, la estructura de estos procesos compulsorios se asienta en una obligación inserta en un título que la respalda, extremo este que no se configura cuando el rubro cuya inclusión se solicita no esta consignado en el documento base de la ejecución. Dicho criterio no varía en función de la situación normativa de que se hace eco el peticionante por cuanto el contenido de la sentencia de trance y remate, donde se manda a pagar el capital e intereses, constituye un supuesto de hecho totalmente distinto al previsto en la ley 23.349 y su dereto reglamentario 879/92, art. 10; desde que en el caso el reclamo judicial recayó sobre un instrumento ejecutivo de carácter autónomo, por lo que los intereses fijados en la sentencia son devengados a raíz de la mora en que ha incurrido el ejecutado en el pago de una obligación instrumentada en un título de crédito (art. 52 decreto ley 5955/63). 3) En relación a los gastos imputados al pago ya realizado, es clara la jurisprudencia de la Excma. Corte que dispone que los gastos causídicos se deben desde que el deudor queda constituido en mora, es decir, desde que se notificó la planilla de liquidación de los mismos, por configurar ésta una interpelación para colocarlo en mora (CSJT , Sent. 989, 7/8/2005). 4) En consecuencia, practique nueva planilla conforme se considera.-

MARIA DEL ROSARIO ARIAS GOMEZ

JUEZA

Actuación firmada en fecha 27/06/2024

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.